[(c.301) Libertad de conciencia y religión (IPC 08-4, ICC N°132, 145, 251,252, 258 y 277) 3](#_Toc94117297)

[(c.302) Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa (ICC N°142,251, 262 y 280) 5](#_Toc94117298)

[(c.303) Libertad de expresión (ICC N°145, 261, 280, 290 y 297) 8](#_Toc94117299)

[(c.304) Derecho a la seguridad individual (IPC 09-4, ICC N°208, 244, 303 y 318) 9](#_Toc94117300)

[(c.308) Libertad personal - ambulatoria (ICC N°131, 147,251, 271 y 279) 10](#_Toc94117301)

[(c.308) Libertad personal - autonomía e identidad (IPC N°05, ICC N°244, 292 y 304) 13](#_Toc94117302)

[(c.305) Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas (ICC N°124, 134, 251, 260, 281 y 293) 14](#_Toc94117303)

[(c.306) Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones (ICC N°125, 274) 16](#_Toc94117304)

[(c.307) Derechos sexuales y reproductivos (IPC N°01-4, ICC N°221 y 250) 17](#_Toc94117305)

[(c.309) Derecho de propiedad (ICC N°144, 152, 251,264, 281, 293) 18](#_Toc94117306)

[(c.309) Derecho de propiedad – expropiación (ICC N°144, 152, 251, 264, 281 y 293) 20](#_Toc94117307)

[(c.309) Derecho de propiedad – propiedad indígena (ICC N°74 y 264) 22](#_Toc94117308)

[(c.309) Derecho de propiedad – creaciones artísticas (ICC N°264) 24](#_Toc94117309)

[(c.310) Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (IPC 10-4, ICC N°5, 148, 162 y 273) 25](#_Toc94117310)

[(c.311) Derecho a la honra (ICC N°161 y 251) 26](#_Toc94117311)

[(c.312) Debido proceso, con todos sus derechos asociados (ICC N°128, 147, 251, 272) 27](#_Toc94117312)

[(c.312) Debido proceso – error judicial (ICC N°131 y 304) 31](#_Toc94117313)

[(c.313) Derecho a reunión (ICC N°133, 251, 265 y 291) 32](#_Toc94117314)

[(c.314) Libertad de asociación (ICC N°141, 146, 251, 259 y 291) 33](#_Toc94117315)

[(c.314) Libertad de asociación – cooperativas (ICC N°308) 35](#_Toc94117316)

[(c.314) Libertad de asociación – colegios profesionales (ICC N°259) 35](#_Toc94117317)

[(c.314) Libertad de asociación – partidos políticos (ICC N°141, 146 y 251) 36](#_Toc94117318)

[(c.315) Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero (ICC N°247) 37](#_Toc94117319)

[(c.316) Derechos de las personas frente a la administración del Estado (ICC N°109, 130, 170, 244 y 266) 38](#_Toc94117320)

[(c.316) Derechos de las personas frente a la administración del estado – responsabilidad del Estado (ICC N°130, 170, 251, 266, 291 y 304) 41](#_Toc94117321)

[(c.317) Derecho de petición (ICC N°139, 251, 263 y 291) 43](#_Toc94117322)

**Notas:**

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el documento “Metodología y Cronograma. Período de Deliberación y Votación de Normas Constitucionales”, secciones A.2) y A.3), que disponen:

*“A.2) La Secretaría de la Comisión deberá sistematizar las iniciativas conforme al orden temático establecido en la metodología de trabajo de la comisión para proceder a su discusión, debiendo considerar además un comparado con aquellas propuestas que tengan como fin regular una misma materia o asunto.*

*A.3) Una vez efectuado el comparado de las normas, la Secretaría deberá despachar la citación a los miembros de la comisión con a lo menos 48 horas de antelación, debiendo señalar las iniciativas constituyentes que se deliberarán, más el documento que da cuenta del comparado de las normas.”.*

La Secretaría de la Comisión entrega el siguiente comparado del Bloque Temático N°2 (ex N°3).

2. Se ha integrado a este comparado ilustrativo sólo aquellas materias pertinentes a este bloque temático.

3. Una vez que todos los comparados estén elaborados, la suma de todos ellos debe contener la totalidad de las propuestas de articulado de cada iniciativa.

**4. Atendida la observación sobre plurinacionalidad realizada en sesión de 25 de enero de 2022, se ha agregado a este comparado en (c.309) la ICC N°74.**

Cualquier observación relativa a que resulta preferible asignar una materia a una categoría diversa a la propuesta por Secretaría, como asimismo, cualquier omisión o error en el contenido o la sistematización de las materias contenidas en este documento, favor comunicarlo a ddff@chileconvencion.cl.

# (c.301) Libertad de conciencia y religión (IPC 08-4, ICC N°132, 145, 251,252, 258 y 277)

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| IPC 08-4 | ICC 132-4 | ICC N°145-4 | ICC N°251-4 | ICC N°252-4 |
| **“La Constitución asegura a todas las personas:**  **1. La libertad de conciencia y de religión**. La libertad religiosa comprende su libre ejercicio, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, así como el derecho de asociarse para profesar y divulgar la religión o las creencias, tanto en público como en privado, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. El Estado no puede coaccionar a persona alguna para actuar en contra sus convicciones o creencias religiosas y toda persona puede abstenerse de realizar conductas contrarias a ellas.  2. Se reconoce a las confesiones religiosas y creencias como sujetos de derecho y gozan de plena autonomía e igual trato para el desarrollo de sus fines, conforme a su régimen propio. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones. Los daños causados a dichos templos, dependencias y lugares para el culto y a las personas en el ejercicio de este derecho se consideran un atentado contra los derechos humanos de los afectados.  3. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. | **“Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:**  **numero xx:** La libertad de conciencia y el ejercicio libre de religiones, cultos y creencias. La libertad de manifestar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones establecidas por la ley que sean necesarias para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.  Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional, en los términos que establezca la ley.  Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como también la libertad de manifestar la religión o creencia, individual o colectivamente, en público o en privado, a través de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Las confesiones religiosas podrán erigir templos, de acuerdo a las disposiciones generales establecidas por la ley; desarrollar, sin discriminación alguna, otras actividades congruentes con sus creencias; celebrar matrimonios bajo sus preceptos, con los efectos civiles que regule la ley; así como recibir beneficios tributarios u otros, en la forma establecida por la ley.”. | **ARTÍCULO XX: Libertad de conciencia y de religión:** Se garantizan las libertades de conciencia y de religión. Nadie será impedido de conservar, modificar, profesar y divulgar sus creencias o religión, ya sea individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Ninguna persona será obligada a expresar o adoptar convicciones religiosas o creencias que no tiene, o a negar las propias.  Se podrá limitar manifestaciones u omisiones específicas de la religión y las creencias. Dichas limitaciones deben ser consagradas en la ley, ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.  Todas las personas tienen derecho a que sus hijas, hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. | I**. Libertad de conciencia y religión.**  N°X. Libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos.  Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o cosmovisión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.  Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.  La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. | **Artículo XXX. Libertad de conciencia, religión, de pensamiento y de creencia.**  La Constitución asegura la libertad de conciencia, de religión, de pensamiento y de creencia. Todas las confesiones religiosas e iglesias son iguales ante la ley. |

**(c.301) Libertad de conciencia y religión (IPC 08-4, ICC N°132, 145, 251,252, 258 y 277)**

| ICC N°258-4 | ICC N°277[[1]](#footnote-1) |
| --- | --- |
| **Artículo XX. Derecho a la libertad de conciencia y religión.** El Estado de Chile es laico y asegura a todas las personas el derecho a la libertad de conciencia, religión y creencias bajo el principio de igualdad y neutralidad religiosa tanto en el ámbito privado como en el público.  Este derecho incluye la libertad de tener, adoptar, profesar o cambiar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.  El Estado resguardará la práctica religiosa voluntaria como también la expresión de quienes no profesan ninguna religión, velando por la pluralidad y la tolerancia.  Nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia. Nadie podrá invocar una creencia o religión para impedir a otra persona el ejercicio de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos. La objeción de conciencia sólo podrá efectuarse por personas naturales.  La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad o el orden público, la salud pública o los derechos o libertades de los demás. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad para hacer proselitismo o propaganda política.  Los pueblos y naciones indígenas, en el ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a manifestar sus prácticas espirituales y religiosas de acuerdo a sus creencias y cosmovisión; a mantener y proteger sus lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual cuyo acceso debe ser libre y expedito; a utilizar, rescatar y preservar sus objetos de culto o que tengan algún significado sagrado. | Art. X.- Todas las personas tienen derecho a cultivar libremente su espiritualidad y conexión esencial con la Naturaleza en total libertad pues son soberanas para ello. Las Personas no serán discriminadas, criminalizadas ni violentadas en sus ejercicios individuales o colectivos destinados a realizar esta dimensión humana. Todas las formas de expresión, conexión y realización espiritual son respetadas, protegidas y promovidas por el Estado. El Estado debe implementar condiciones y sostener una convivencia que permita a todas las personas la posibilidad de desarrollar el cultivo de su espiritualidad, trabajar por su Felicidad y la de toda la Comunidad.  Este Derecho asiste a todas las Personas sin distinción alguna. Los pueblos, colectivos, comunidades, familias y personas tienen derecho a ejercer libremente sus propias formas singulares de cultivo de la espiritualidad y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente, con el único límite que impone el derecho de otras personas a hacer lo mismo. De igual manera tienen el derecho a evolucionar en sus formas, modificarlas, tomarlas o dejarlas libremente.  Ningún pueblo, colectivo, comunidad, familia o persona deberá ser sujeta a presiones o imposiciones, o a cualquier otro tipo de medidas coercitivas, directas o indirectas, que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente el cultivo de su espiritualidad y vivir conforme a sus cosmovisiones.  Las prácticas espirituales deben respetar siempre los derechos humanos y de los seres sintientes no humanos  Las personas y los pueblos tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados, y cualquier otro objeto relevante para estos propósitos.  El Estado, implementará planes y programas destinados a la protección y fomento de la identidad esencial de la persona humana y su soberanía, la educación emocional, el cultivo de la espiritualidad y la conexión con la existencia unificada, y las cosmovisiones de los pueblos originarios, con participación incidente de la ciudadanía y adoptará junto con ella medidas eficaces para promover el respeto a las diversas formas de desarrollar la espiritualidad y, proteger la integridad de quienes las practican.  El Estado fomentará la inclusión de contenidos en la educación de todos los niveles para el desarrollo de la conciencia, para el cuidado emocional, la integralidad del ser y para la comprensión de las interdependencias que existen entre todos los seres que habitan el planeta. |

# (c.302) Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa (ICC N°142,251, 262 y 280)

|  |  |
| --- | --- |
| ICC N°142-4 | ICC N°251-4 |
| “**Artículo XX.** La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:  **número xx:** El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas.  El ejercicio de estas libertades sólo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores por delitos y abusos que se cometan en su ejercicio y que digan relación con asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional o moral pública. Las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas en una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio y sólo pueden ser impuestas cuando así lo justifiquen consideraciones bien ponderadas concernientes a las bases mismas de esta libertad.  Asimismo, no se puede restringir el derecho aquí consagrado por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales del papel periódico, frecuencias radioeléctricas u otros medios usados para difundir la información, o cualesquiera otras formas que se utilicen para impedir la comunicación y circulación de ideas u opiniones. Las concesionarias de servicio público de comunicaciones y los proveedores de acceso a internet, no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido o servicio realizado a través de internet, de acuerdo a lo establecido en la ley. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.  Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley.  Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración, rectificación, réplica o respuesta sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.” | **II. Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa y Libertad de expresión.**  **N° X. Libertad de pensamiento y de expresión.**  Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.  El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:  a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o  b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.  Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, u otros medios digitales, en las condiciones que señale la ley.  No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.  Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, religioso, o de cualquier otra índole, que constituyan incitaciones a la violencia.  **N° X. Derecho de rectificación o respuesta.**  Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.  En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.  Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, u otro medio digital, tendrá una persona responsable. |

**(c.302) Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa (N°142, 251, 262 y 280)**

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC N°262-4** | |
| **Artículo XX. Derecho a la libertad de opinión.**  Este derecho comprende la libertad de emitir opiniones e ideas de toda índole, la libertad de creación y difusión de las artes y las de informar y comunicar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, tecnología o soporte, sin consideración de fronteras, con pleno respeto a los derechos consagrados reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas que establezca a la ley.  Esta libertad no puede ser restringida por vías o medios indirectos, encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, tales como el control ilegítimo, la monopolización de los medios o de tecnologías de comunicación, transmisión, y aquellos que señale la ley.  **Artículo XX. Derecho a la libertad de información.**  Todas las personas tienen derecho a publicar ideas, información u opiniones, en cualquier medio, tecnología o soporte de prensa o comunicación. La libertad de información y de comunicación comprende el derecho a buscar informaciones, acceder a la información pública, investigar, recibir y difundir ideas e informaciones de relevancia pública y veraces, en forma oportuna y plural.  El ejercicio de dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos reconocidos en esta Constitución y las leyes.  Es deber del Estado dar acceso a la información y promover su producción y difusión en sus propias lenguas.  **Artículo XX. Medios de comunicación.**  El Estado, las instituciones públicas y privadas, así como toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a fundar, operar, mantener o participar en el desarrollo de medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley, garantizando el pluralismo de medios de comunicación social en sus diversas especies y prohibiendo todo monopolio u oligopolio estatal o privado sobre los medios de comunicación tanto en la propiedad, como en el financiamiento y control de los medios de comunicación social, como cualquier otra forma de impedir o restringir este derecho. | ***(continuación columna anterior)***La ley regulará y facilitará el acceso equitativo y la distribución de las tecnologías comunicacionales que hagan uso del espacio radioeléctrico u otro espacio que por sus características dificulte el libre ejercicio de este derecho.  Toda la información relativa a la administración, dirección y propiedad total o parcial de cualquier medio de comunicación e información será de carácter público y deberá estar a disposición de cualquier persona.  La ley determinará y regulará las obligaciones de transparencia, así como las medidas de prevención, control y sanciones, para evitar la concentración en la propiedad de los medios de comunicación social.  Los medios de comunicación social tienen responsabilidad social y la obligación de difundir información veraz. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.  Existirá un Consejo Nacional de Medios de comunicación social, autónomo y con personalidad jurídica de derecho público, representativo de los diversos tipos de medios, conforme a la ley, encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los medios de comunicación social, públicos o privados, de cobertura nacional, regional, local o territorial, independientemente de su soporte. Una ley señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.  La Constitución asegura y garantiza la cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas, la que se desarrollará por el legislador.  El Estado de Chile en conjunto con los pueblos y naciones originarias adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación e información indígena, inclusive reconociendo cuotas sobre el espectro radioeléctrico, y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet y otras formas de tecnología que hagan posible la concretización de este derecho.  Los pueblos y naciones originarias tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Tienen también derecho a que se les comunique la información relevante relativa a la vida pública y la actividad del Estado en su propia lengua, de manera veraz y oportuna. El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados. El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados |

**(c.302) Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa (ICC N°142, 251, 262 y 280)**

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC N°280** | |
| **Artículo xx.** El Estado garantizará el derecho universal a la comunicación y a la información como derecho humano;  El Estado garantizará el derecho a comunicar, buscar y recibir informaciones, ideas y opiniones a través de cualquier soporte.  El Estado asegurará el derecho a la información (diversidad de fuentes de información) y a la comunicación (diversidad de medios) para toda la población. Donde el espectro electromagnético (radioeléctrico y digital) se encuentre democratizado bajo una distribución de tres tercios entre los siguientes actores:  - Medios Comunitarios: Un tercio del espectro, bandas, concesiones y de los fondos estatales para inversión en la materia conformado por organizaciones de la sociedad civil tales como sindicatos, juntas de vecinos, organizaciones funcionales territoriales, cooperativas y medios de comunicación, son organizaciones sin fines de lucro orientadas a ejercer el derecho a la comunicación desde las comunidades.  - Medios Privados: Un tercio del espectro, bandas, concesiones y de los fondos estatales para inversión en la materia en manos de actores privados, sociedades periodísticas, empresas de comunicaciones, telecomunicaciones, tecnológicas y materias asociadas.  - Medios Estatales: Un tercio de los espectros, bandas, concesiones y de los fondos estatales para inversión en la materia en manos del Estado, para la construcción de medios públicos de alto estándar democrático.  **Artículo xx.** Todas las personas tanto individual como colectivamente tienen derecho a la comunicación y el acceso a información plural, así como el derecho al uso libre de las tecnologías de información y comunicación.  Ninguna persona podrá ser sancionada con penas corporales o criminales por operar o explotar servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, a pesar de no contar con licencias, concesiones, autorizaciones o permisos emitidos por la autoridad correspondiente.  **Artículo xx.** Todas las personas tienen derecho a formar medios comunitarios y privados. El acceso al espectro radioeléctrico y digital será distribuido bajo la regla de tres tercios en igualdad de condiciones entre los medios privados, estatales y comunitarios.  **Artículo xx.** El Estado promoverá la formación de nuevos medios comunitarios, con especial atención en comunidades y grupos históricamente excluidos (pueblos indígenas, mujeres, migrantes, otros). | ***(continuación columna anterior)*** El Estado regulará las obligaciones de los medios comunitarios que reciban financiamiento estatal mediante la difusión de las artes y las culturas, en alianza con instituciones, comunidades realizadoras, por medio de la difusión de las ciencias, en alianza con universidades públicas y la comunidad científica nacional y por medio de la difusión de experiencias de economía a escala humana. Tanto locales, alternativas, ambientales, feministas u otras.  El Estado garantizará la “factibilidad técnica” de los medios comunitarios a través de financiamiento estatal y directo, mediante el acceso pleno a internet y a las tecnologías de la información, por medio del fomento a través de los gobiernos locales y de las universidades públicas de líneas de formación y capacitaciones en el ámbito de las comunicaciones.  **Artículo xx.** El espectro electromagnético es un bien estratégico de uso público. Su uso estará sujeto al cumplimiento de los derechos y deberes establecidos por la Constitución.  **Artículo xx.** El Estado garantizará la no concentración de los medios de comunicación, evitando así el monopolio u oligopolio, de manera directa o indirecta, en el uso del espectro electromagnético, fomentando la participación plural de diversos actores en el escenario medial desde la comuna, a la región y el país.  **Artículo xx.** Es incompatible la propiedad sobre medios de comunicaciones y bancos, también sobre empresas y sectores económicos considerados por la Constitución como estratégicos.  **Artículo xx.** *(artículo en sección ‘Libertad de expresión)*  **Artículo xx.** El avisaje estatal será distribuido bajo la regla de los tres tercios entre los medios privados, estatales y comunitarios.  **Artículo xx.** Se creará una distribuidora estatal que garantice la circulación de publicaciones periódicas impresas.  Se creará una institución estatal que garantice el acceso a papel para dichas publicaciones.  **Artículo xx.** Los trabajadores de las comunicaciones tendrán derecho de manera colegiada, a participar en un porcentaje de la propiedad de los medios de comunicación privados.  Tanto los trabajadores como los actores sociales vinculados a las comunicaciones formarán parte del directorio de las empresas estatales de comunicaciones.  **Disposiciones transitorias**  **Artículo transitorio número a determinar**. Deróganse todas las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, N°18.168, que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución. |

# (c.303) Libertad de expresión (ICC N°145, 261, 280, 290 y 297)

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ICC N°145- 4 | ICC N°261-4 | ICC N°280 | ICC N°290-4 | ICC N°297-4 |
| **ARTÍCULO XX: LIBERTAD DE EXPRESIÓN:** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de determinar las propias opiniones y expresarlas, así como la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, por medios digitales, o por cualquier otro procedimiento de su elección.  El ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a censura previa. Las limitaciones a este derecho deben estar expresamente fijadas por la ley, ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente. | **Artículo XX. Derecho a la libertad de expresión y derecho a la información.**  Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas.  Todas las personas tienen derecho a acceder a la información que se encuentre en poder de los órganos del Estado, sin más restricciones que la protección de los derechos humanos.  Este derecho se rige por los principios de máximo acceso, buena fe, más breve plazo, pertinencia cultural y gratuidad. Especialmente se deberán aplicar cuando se trate de grupos que requieran particular atención del Estado.  El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos humanos de los individuos y la protección del orden público. El derecho a la libertad de expresión no podrá ser restringido por vías o medios indirectos.  Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la infancia y la adolescencia.  La ley prohibirá y sancionará como delito toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por motivos tales como raza, pertenencia a un pueblo indígena o tribal, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexo afectiva, la identidad y expresión de género, características sexuales, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud y la capacidad. | **Artículo xx.** Estará prohibida la difusión en medios de comunicación de discursos que generen instigación, apología o propaganda en favor de la guerra, del genocidio, del ecocidio, de la incitación al odio, a la violencia, a la discriminación por motivo nacional, racial, étnica, de sexo, identidad y/o expresión de género, religiosa, política, económica, o de cualquier otra naturaleza, contra cualquier persona o grupo de personas.  Se prohíbe la difusión en medios de comunicación de discursos a favor del negacionismo y del negacionismo climático. | **Artículo XXX. Libertad de expresión.**  La Constitución asegura el derecho a expresar opiniones libremente y a buscar, difundir y recibir información e ideas por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. La censura previa está prohibida.  La ley podrá sancionar la propaganda en favor de la guerra; la apología del odio nacional, racial, religioso, de género o de disidencias sexuales, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia; así como la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos.  La ley asegurará el pluralismo en el sistema de medios de comunicación social. | "Estará prohibida toda la instigación, apología o propaganda en favor de la guerra, del genocidio, de la pornografía infantil, del ecocidio, de la incitación al odio, a la violencia, a la discriminación por motivo nacional, racial, étnica, de edad, de lengua o idioma, de sexo, identidad y/o expresión de género, religiosa, política, económica, o de cualquier otra naturaleza, contra cualquier persona o grupo de personas.  Se prohíbe el negacionismo y el negacionismo climático." |

# (c.304) Derecho a la seguridad individual (IPC 09-4, ICC N°208, 244, 303 y 318)

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| IPC 09-4 | ICC 208- 4 | ICC N°244- 4 | ICC N°303-4 | ICC N°318-4 |
| La Constitución asegura a todas las personas:  1. El derecho a la seguridad ciudadana. Todas las personas tienen derecho a vivir libres de las amenazas que genera la violencia y de todos aquellos actos que revistan el carácter de delito conforme a la ley.  2. Las personas podrán ejercer la acción de amparo frente a cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la seguridad ciudadana.  3. Es deber del Estado garantizar la seguridad ciudadana, a través de los órganos encargados de ello regulados por ley, frente a situaciones que constituyan privación, perturbación o amenaza para la integridad física y psíquica de las personas, sus bienes, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.  4. El Estado será responsable de resarcir todos los daños y perjuicios que experimenten la o las personas afectadas, que sean consecuencia de la vulneración a su derecho a la seguridad ciudadana.  5. El Estado deberá promover la participación ciudadana en formulación y ejecución de políticas públicas destinadas a la prevención y seguridad de las personas. | **Artículo XX.**, La constitución reconoce y ampara a todas las personas:  Número X.- El derecho a la seguridad ciudadana. Será obligación del Estado adoptar todas las medidas para prevenir, disuadir y reprimir legítimamente los hechos violentos y delictivos, las que deben circunscribirse a la entrega de garantías de un debido proceso y juicio justo”. | **Artículo XX. Derecho a la seguridad pública**  El derecho a la seguridad pública comprende la obligación del Estado de generar y ejecutar una política efectiva de prevención de los delitos en base a las condiciones materiales, ambientales y psicosociales que los generan, que incluya la recuperación de espacios públicos, el fortalecimiento de las relaciones e infraestructuras comunitarias, y el enfoque en la educación en derechos humanos y formación ciudadana. | **“**El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas y comunidades.  Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de los condenados, serán desarrollados por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.” | “Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno de orden público y seguridad que le permita desarrollar libremente su proyecto de vida. Es deber del Estado prevenir, perseguir, y sancionar el delito; adoptando para ello políticas de seguridad pública que consideren, además, la rehabilitación y la reinserción social de los infractores de ley.  El Ministerio encargado de la Seguridad Pública coordinará y evaluará periódicamente acciones, programas y planes teniendo en consideración la realidad territorial, procurando además un trabajo integrado y coordinado de los órganos estatales involucrados en la prevención del delito y en la persecución penal.  La distribución de los recursos policiales deberá considerar las prioridades estratégicas, la realidad territorial y fundarse en criterios objetivos que garanticen la prestación de servicios preventivos a toda la población.” |

# (c.308) Libertad personal - ambulatoria (ICC N°131, 147,251, 271 y 279)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ICC N°131** | | | |
| **Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:**  **Número xx: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual**. Toda persona que se halle legalmente en la República tendrá derecho a circular libremente por ella y a escoger libremente en ella su lugar de residencia. Asimismo, podrá trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros. Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley, y para residir en él, deberán observar las exigencias, condiciones y prohibiciones establecidas en la misma. Se podrá prohibir el ingreso de determinados extranjeros por razones de interés o seguridad nacional.  De conformidad con lo anterior:  a) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. En Chile no procede la prisión por deudas, exceptuándose las decisiones dictadas por los tribunales de justicia relativas al incumplimiento de deudas de pensiones de alimentos. Ninguna persona podrá ser detenida o arrestada sino por orden de funcionario público expresamente facultado al efecto por la ley y después de que dicha orden | ***(continuación columna anterior)*** le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante, y, en este caso, sólo para ser conducida ante la autoridad que correspondiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Una ley determinará las hipótesis de flagrancia en las cuales procede la detención de parte de cualquier persona. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro del plazo de 48 horas, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.  b) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Sólo se podrá recurrir a la prisión preventiva, a solicitud del querellante o el Ministerio Público, una vez que la investigación haya sido formalizada, siempre que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga, que se pueda presumir fundadamente la participación del imputado en el delito como autor, cómplice o encubridor y que existieren antecedentes que permitieren al tribunal considerar que la medida es indispensable para el éxito de diligencias de investigación, que la libertad del imputado es un peligro para la sociedad o que existe riesgo que de que el imputado se dé a la fuga. | ***(continuación columna anterior)***  Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a ninguna persona en la calidad que fuere, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de la autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los condenados.  Los adolescentes privados de libertad deberán estar separados de los adultos y serán sometidos a un régimen adecuado a su edad y condición jurídica. Por otro lado, los imputados deberán estar separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.  c) La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos terroristas será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares, debiendo ser vista al día siguiente hábil al cual fue presentado el recurso. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple. | ***(continuación columna anterior)***  Asimismo, serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal o el mismo día en casos urgentes, las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personas en su contra y las demás que determinen las leyes.  d) La confesión o declaración del imputado sobre hechos realizados por él, su cónyuge, ascendientes y descendientes, solamente es válida en la medida que sea realizada sin coacción de ninguna naturaleza.  e) Sólo podrá imponerse la pena de confiscación de bienes respecto de asociaciones ilícitas, en los casos que expresamente lo señale la ley.  *(literal f), en sección debido proceso – error judicial)* |

**(c.308) Libertad personal - ambulatoria (ICC N°131, 147,251, 271 y 279)**

| ICC N°147- 4 | ICC N°251-4 | ICC N°271-4 | ICC N°279-4 |
| --- | --- | --- | --- |
| **Artículo XX: DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL** Nadie puede ser privado de su libertad personal, salvo en los casos y en las condiciones fijadas por la Constitución o las leyes.  Toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a salir del país y a escoger su residencia en los términos establecidos en la ley. Ningún chileno podrá ser privado del derecho a entrar o salir del país, salvo mediante resolución judicial que decrete el arraigo.  Nadie puede ser detenido o privado de su libertad, salvo en los casos y en la forma establecidos en la ley. Las personas detenidas deberán ser presentadas ante un juez en un plazo inmediato conforme la ley. Toda persona en prisión preventiva tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable.  El que hubiese sido puesto en prisión preventiva, o condenado en sede penal por una sentencia declarada errónea o arbitraria por la Corte Suprema, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. | **IV. Libertad personal y Seguridad individual.**  **N° X. Derecho de circulación y de residencia.**  Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, y entrar y salir de su territorio.  El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la salud pública o los derechos y libertades de los demás.  Ninguna persona que tenga la nacionalidad chilena puede ser expulsada del territorio nacional, ni ser privada del derecho a ingresar a Chile.  El extranjero que se halle legalmente en Chile sólo podrá ser expulsado en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, la que arbitrará los medios para permitir al extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante las autoridades y el tribunal competente, y hacerse representar con tal fin ante ellos.  Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir refugio y asilo en Chile en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación y los convenios internacionales vigentes.  En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social, sus opiniones políticas u otro motivo de discriminación arbitraria.  Está prohibida la expulsión colectiva de extranjeros. | **Artículo X: Derecho a la libertad personal y seguridad individual.**  Toda persona tiene derecho a permanecer, residir y circular libremente por el territorio nacional, así como a entrar y salir de éste.  Nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.  Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden judicial y después de que ésta le sea intimada por funcionario debidamente identificado, en forma legal, debiendo ser informado, al momento de su detención, de las razones de ésta y de sus derechos. Asimismo, tendrá el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de su detención. Sin embargo, podrá ser detenido quien fuere sorprendido en delito flagrante sólo en los casos establecidos en la ley, debiendo dar aviso y ponerlo a disposición inmediatamente a la autoridad competente.  Si la autoridad judicial hiciere arrestar o detener a alguna persona, se deberá conducir inmediatamente al arrestado o detenido ante el juez competente.  Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de dichos lugares no podrán recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia del ingreso o de la orden emanada de autoridad competente, en un registro que será público. Toda persona privada de su libertad arbitraria o ilegalmente será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.  La libertad del imputado será la regla general. La prisión preventiva será excepcional y sólo podrá decretarse en caso de que el juez la considere razonada y fundadamente como necesaria para los fines del proceso. Con todo, esta medida será siempre temporal y proporcional, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.  Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. | **Artículo X.- Derecho a la libertad ambulatoria.**  Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley. |

# (c.308) Libertad personal - autonomía e identidad (IPC N°05, ICC N°244, 292 y 304)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| IPC N°05-4 | ICC N°244 | ICC N°292 | ICC N°304-4 |
| “Toda persona, consciente de su existencia y pertenencia a un sistema vivo, tiene derecho a la profunda exploración del ser y a expresar libremente su esencia sin discriminación, integrando todos los conocimientos disponibles en las diversas culturas, con el objetivo de actualizar su potencial inherente y alcanzar la realización, progresando en salud y bienestar, habilitándose para dar respuestas virtuosas y coherentes al desafío de la existencia, contribuyendo así al bien común. Las personas tienen derecho a cultivar su vínculo con la naturaleza y poder beneficiarse de sus frutos, en el marco de una relación equilibrada y respetuosa. Por tanto, El Estado no podrá restringir las vías para el desarrollo personal, garantizando el acceso funcional a herramientas enteógenas disponibles para nuestra evolución”.  - “Todas las personas tienen derecho a la administración libre y soberana de la propia existencia; todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, de su espíritu”.  - “El Estado reconoce como límite de sus facultades, atribuciones y poderes, la soberanía personal, la autonomía sobre los propios cuerpos y la dignidad humana, respetando el libre desarrollo de la personalidad, la privacidad y la búsqueda de bienestar, placer y salud integral, incluyendo los usos de cannabis y otras sustancias psicoactivas de origen vegetal o sintético. Ninguna norma de carácter punitivo o sancionatorio podrá establecerse sobre dichas conductas ni sobre el acceso a las sustancias para consumo personal.”  - “Todas las personas tienen derecho a la libre experimentación y expresión de la naturaleza fundamental humana, a la administración libre y soberana de la propia existencia y la expresión social coherente de su esencia. Se creará un mecanismo constitucional para su adecuada protección.”  - “La constitución asegura a todas las personas: el derecho al libre desarrollo de su personalidad y su espiritualidad”. | **Articulo XX. Derecho al libre desarrollo de la personalidad**  El derecho de toda persona a desarrollarse y auto determinarse, diseñando y dirigiendo su vida conforme a su voluntad, sus propios propósitos, expectativas, intereses, inclinaciones, vocación, preferencias, deseos y proyecto de vida. | **Artículo XXX. Autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad.**  La Constitución asegura el derecho a ejercer la autonomía personal; el libre desarrollo de la personalidad, la identidad y el proyecto de vida; y a perseguir la propia felicidad. Es deber del Estado crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho en una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad. | **Artículo x. Derecho a la personalidad**  Las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad en igualdad de condiciones y con pleno respeto y sujeción a los derechos que esta constitución y los tratados internacionales ratificados y suscritos por Chile reconoce.  **Artículo X. Del Derecho a la identidad.**  Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus distintas dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras.  Ni el Estado, ni ninguna persona, institución o grupo podrá restringir, condicionar o excluir el reconocimiento ni ejercicio de este derecho a través de requisitos que vayan en contra de los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y los tratados internacionales de Derechos Humanos que Chile haya ratificado y se encuentren vigentes  El Estado deberá garantizar el reconocimiento de este derecho a través de los respectivos documentos de identidad, inscripción registral y otras herramientas y acciones judiciales y administrativas que materialicen este derecho. |

# (c.305) Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas (ICC N°124, 134, 251, 260, 281 y 293)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ICC N°124-4 | ICC N°134- 4 | ICC N°251 |
| “Artículo […]: La Constitución asegura a todas las personas:  **N° XX. [De la libertad de emprendimiento]** El derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, ya sea de forma individual o a través de una empresa, que no se oponga a la moral, las buenas costumbres, la salubridad pública y la seguridad nacional, con pleno respeto a la Constitución y las normas legales que la regulen.  [Del fomento estatal al libre emprendimiento] Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas.  **[Del Estado empresario]** Solo cuando una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio, y fundada en el interés general de la nación lo autorice, el Estado podrá realizar directa o indirectamente actividades empresariales. Dicha ley deberá definir con precisión el giro autorizado. En ningún caso, las empresas del Estado, sus órganos de administración, sus directivos y trabajadores, ejercerán potestades públicas.  **[De la no discriminación arbitraria por parte del Estado]** Toda actividad empresarial, ya sea del Estado o de privados, se regirá por las mismas leyes, a menos que una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio establezca una excepción por razón fundada.”.  **N° XX. [La libre competencia]** La libre competencia en los mercados. Corresponderá al legislador promover y defender la libre competencia en los mercados. Será deber del Estado promover la competencia tanto como legislador y regulador, como también en su calidad de comprador de bienes y servicios.”. | **Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas**  número XX: El derecho a desarrollar libremente cualquiera actividad económica, respetando la Constitución, las leyes y demás normas que la regulen en ejecución de la ley.”[[2]](#footnote-2) | **III. Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas.**  N° X. El derecho a desarrollar cualquier una actividad económica, de conformidad con lo establecido en la ley. Corresponderá a ésta establecer las sanciones cuando se afecte especialmente el medio ambiente, la libre competencia y los derechos de los consumidores. |

**(c.305) Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas (N°124, 134, 251, 260, 281 y 293)**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ICC N°260-4 | ICC N°281-4 | ICC N°293 - 4 |
| **Artículo XX. Derecho a la libertad de desarrollar actividades económicas.**  El Estado reconoce y garantiza el derecho a emprender actividades económicas y empresariales con el límite de las condiciones previstas en esta Constitución, las leyes e instrumentos de Derechos Humanos, establecidas por razones de desarrollo humano, la protección de otros derechos fundamentales y de los derechos de la Naturaleza, interés general, la seguridad e integridad del territorio del Estado, la salud pública, los derechos colectivos de los pueblos indígenas y naciones preexistentes al Estado u otras consideraciones de interés social y ambiental.  En aquellos casos en los que la Constitución mandata la actividad positiva del Estado, como son la satisfacción de derechos sociales, culturales y económicos, el Estado y sus organismos deberán desarrollar las actividades empresariales necesarias para su satisfacción, debiéndose dictar las leyes respectivas necesarias. En los demás casos, el Estado podrá desarrollar actividades empresariales o participar en ellas si la ley lo faculta a actuar. El Estado podrá establecer una regulación de precios máximos en bienes, prestaciones y servicios en razón del interés superior social.    La libertad de emprender y desarrollar actividades económicas implica también reconocer las formas y prácticas productivas que desarrollen los pueblos y naciones indígenas de acuerdo a su propio modo de entender el desarrollo, considerando sus prioridades y necesidades. Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de esta libertad siempre deberá respetar, proteger y salvaguardar la identidad cultural de dichos pueblos, sus manifestaciones identitarias, patrimonio material e inmaterial y todo cuanto ponga en riesgo su existencia y continuidad como pueblos indígenas. | Artículo XX. Los servicios públicos universales y de calidad son la base de una sociedad justa y sostenible y no son una mercancía. Éstos abarcan un abanico de dimensiones necesarias para una vida digna en el marco del principio del buen vivir.  Los servicios tales como seguridad social, salud, educación, construcción de obras públicas, sanitarias, telecomunicaciones, la vialidad, la energía, transporte público, cárceles, administración de puertos y aeropuertos, sistemas de gestión y almacenamiento de la información ciudadana y otros que determine la ley, deberán ser provistos exclusivamente por el Estado por su función social y ecológica y por razones estratégicas y de seguridad nacional.  El Estado tiene el deber preferente y la obligación de proveer los demás servicios públicos universales y de calidad de manera directa para garantizar los derechos humanos de todas las personas y comunidades que habitan el territorio plurinacional, reducir las desigualdades económicas, sociales, culturales, ambientales y de género, y fomentar el desarrollo de todas las potencialidades de las personas.  La participación de privados en servicios públicos será regulada por ley para asegurar su adecuada participación en la función pública, la participación de la ciudadanía en su gestión y fiscalización, y deberá realizarse sin fines de lucro para los privados y sus entidades relacionadas, impidiendo el traspaso de ingresos fiscales a privados para estos fines. En ningún caso, las concesiones que asigne el Estado otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. | **Artículo XX. Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas.**  La Constitución asegura a todas las personas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los Derechos consagrados en esta Constitución, el cuidado del medioambiente y con el interés general.  El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio. |

# (c.306) Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones (ICC N°125, 274)

|  |  |
| --- | --- |
| ICC N°125 - 4 | ICC N°274-4 |
| **La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:**  **número XX:** La inviolabilidad del hogar, de los demás espacios donde la persona desarrolle su vida privada y de toda comunicación privada, sea que su sustento o soporte sea físico o digital. El hogar y demás espacios sólo podrán allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y bajo los supuestos que estén expresamente contenidos en la ley.”.  . | **Inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones:**  **Artículo X. Inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones.**  La inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, así como de la navegación privada en redes de información, su neutralidad y los demás servicios de comunicaciones electrónicas. El domicilio sólo puede allanarse, registrarse o ingresar a él, y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, previa autorización judicial, consentimiento del titular o en los casos y formas determinados por la ley.[[3]](#footnote-3) |

# (c.307) Derechos sexuales y reproductivos (IPC N°01-4, ICC N°221 y 250)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| IPC N°01 - 4 | ICC N°221 | ICC N°250-4 |
| **Cláusula general de derechos sexuales y reproductivos**  El Estado reconoce y garantiza a todas las personas sus derechos sexuales y reproductivos, en condiciones de igualdad y sin discriminación, incluyendo el derecho al aborto sin interferencia de terceros, instituciones o agentes del Estado. En particular, se reconoce y promueve el derecho de las personas a tomar decisiones libres y autónomas sobre sus cuerpos, su sexualidad y su reproducción, de manera libre, sin violencia ni coerción, debiendo el Estado garantizar el acceso a la información y los medios materiales para ello.  El Estado reconoce el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico y el acceso a la información, para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos. | **Artículo X:** Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma autónoma e informada sobre el propio cuerpo y sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer, la anticoncepción, la maternidad voluntaria y la interrupción voluntaria del embarazo.  Los derechos sexuales y derechos reproductivos deben ser garantizados en su ejercicio por el Estado, sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, asegurando el acceso a la información, educación, a los servicios y prestaciones requeridos para ello. El Estado garantizará su ejercicio libre de violencia y de interferencias por parte del Estado y de terceros, ya sean individuos o instituciones, y asegurará a todas las personas gestantes las condiciones para un embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. | **“Artículo X: Sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva de las personas**.  El Estado garantizará el derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas sin distinciones. Este derecho comprende, entre otros, el acceso a diferentes tipos de métodos anticonceptivos, la educación y prevención en salud sexual y reproductiva, el derecho a tener un parto respetado y los cuidados de salud propios de las etapas vitales relacionadas al embarazo, parto y post parto.  **Artículo XX: Perspectivas de género e interculturalidad y prohibición de la discriminación.** La ley establecerá los mecanismos con perspectiva de género e interculturalidad a través de los cuales se deberán garantizar el acceso a los derechos anteriormente enunciados, teniendo como objetivos la erradicación de la violencia obstétrica y cualquier otra forma de violencia y/o discriminación en relación a los derechos sexuales y reproductivos.” |

# (c.309) Derecho de propiedad (ICC N°144, 152, 251,264, 281, 293)

| ICC N°144- 4 | ICC N°152-4 | ICC N°251-4 |
| --- | --- | --- |
| “Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:  **número XX:** La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o los que deban pertenecer a la Nación toda y así lo declare la ley.  Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. Cuando así lo exija el interés nacional, una ley de quórum calificado podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.  **numero XX:** El derecho de propiedad privada, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, y su transferencia y transmisión, entre personas vivas o por causa de muerte, con arreglo a la Constitución y las leyes, las que deberán respetar el contenido esencial del derecho. | “La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:  **NXX. [Del derecho de propiedad y la libertad para adquirir el dominio sobre toda clase de bienes]** Toda persona tiene derecho de propiedad privada, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales y la libertad para adquirir el dominio sobre estos, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho común a todos los hombres o aquellos que pertenezcan a la Nación toda, cuando éstos hayan sido declarados así por ley.  **[De los modos de adquirir la propiedad y sus limitaciones]** Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Toda limitación y obligaciones sobre la misma, derivada de su función social, da derecho a ser indemnizado por el daño patrimonial efectivamente causado, siempre que causen afectación esencial del derecho, sean retroactivas o infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas. Corresponderá exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia determinar, conforme a derecho, estas circunstancias.  **[Libertad de transferir o transmitir la propiedad]** Se reconoce el derecho de toda persona a comercializar, transferir y transmitir la propiedad, sea entre personas vivas o por causa de muerte, respetando la Constitución y las leyes sobre la materia, las que deberán respetar en todo momento el contenido esencial del derecho. | **V. Derecho de propiedad. N° X. Derecho de propiedad.**  Las personas tienen derecho a adquirir el dominio de toda clase de bienes, exceptuándose aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a las personas, que pertenezcan a las naciones que integran el Estado, o que así lo declare la ley.  La propiedad tiene por función social la satisfacción de las necesidades del propietario y el incremento de la riqueza social, en armonía con los intereses generales, los demás derechos fundamentales y la seguridad exterior e interior del Estado. Asimismo, la propiedad tiene una función ecológica, debiendo contribuir a la preservación de los equilibrios ecosistémicos.  Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir, usar, gozar y disponer de la propiedad, además de las responsabilidades emanadas de su función social y ecológica. |

**(c.309) Derecho de propiedad (ICC N°144, 152, 251,264, 281, 293)**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ICC N°264- 4 | ICC N°281 – 4 | ICC N°293-4 |
| **Artículo XX. Derecho de propiedad**. Toda persona tiene el derecho a adquirir el dominio de toda clase de bienes salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas o que pertenezcan a la nación conforme a la ley. El ejercicio de este derecho estará subordinado a otros derechos fundamentales y de la Naturaleza, a la función social y ecológica de la propiedad y al principio de solidaridad.  Se reconoce el derecho de propiedad en sus diversas formas, tanto pública, estatal, privada, comunitaria, asociativa, cooperativa y de los pueblos indígenas, y las demás reconocidas por esta Constitución y las leyes. El Estado protegerá y promoverá especialmente las formas asociativas, comunitarias, públicas y solidarias de propiedad.  Se promoverá la desconcentración y descentralización de la propiedad privada, velando por una progresiva redistribución de las riquezas y recursos con miras al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y pueblos habitantes del país. | **Artículo XX.** El Estado reconoce y garantiza, en el marco del principio del buen vivir, el derecho de propiedad en sus diversas formas, pública, privada, estatal, comunitaria, colectiva, indígena y cooperativa, debiendo la ley determinar sus formas de adquisición y de goce, así como sus límites, con el fin de asegurar su función social y ecológica, y de hacerla accesible a todos.  La función ecológica comprenderá, entre otros aspectos, el deber de toda persona, pública o privada, de preservar o restaurar, en su caso, las funciones ecológicas esenciales asociadas a los componentes ambientales bajo su propiedad, titularidad o control, así como de abstenersede realizar actividades que puedan perjudicarlas.  Cuando la función social o ecológica de la propiedad resultare en conflicto con los derechos de los particulares, prevalecerá el interés público, social y ecológico, sin perjuicio del derecho de los pueblos indígenas a su existencia.  *(dos incisos, en sección ‘expropiación’)*  Se promoverá la desconcentración y descentralización de la propiedad privada, velando por una progresiva redistribuciónde las riquezas y bienes con miras al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y pueblos habitantes del país, con respeto a los derechos fundamentales y de la Naturaleza. | **Art. X. Derecho de propiedad.**  La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes. Los bienes incorporales sólo estarán amparados por este derecho cuando lo determine expresamente la ley.  Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica.  *(dos incisos, en sección ‘expropiación’)*  Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico. |

# (c.309) Derecho de propiedad – expropiación (ICC N°144, 152, 251, 264, 281 y 293)

| 144 | ICC N°152 | 251 | 264 | 281 | 293 |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| La propiedad privada es inviolable. Nadie pude ser privado, en caso alguno, de sus bienes o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, esto es, usar, gozar y disponer, o del bien sobre el que recaiga, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa justificada de utilidad pública o de interés social o nacional. La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.  Los tribunales ordinarios de justicia son competentes para determinar toda cuestión relativa a la legalidad del acto expropiatorio y al importe de la indemnización, los que deberán resolver conforme a derecho. Asimismo, toda persona que sea privada de su propiedad sin su consentimiento tendrá derecho a recurrir ante los tribunales de justicia para impugnar la toma de su propiedad, la indemnización o la cuantía de la misma.  La propiedad admitirá las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Las limitaciones y obligaciones derivadas de la función social darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario siempre que causen afectación esencial del derecho, sean retroactivas o infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas. Corresponderá exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia determinar, conforme a derecho, estas circunstancias. La función social de la propiedad sólo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. | **[De la inviolabilidad de la propiedad y la expropiación]** La propiedad privada es un derecho inviolable. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, del bien sobre que recae, o de alguno de los atributos o facultades esenciales, excepto si por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador, mediante ley general o especial, autoriza la expropiación de cualquier clase de bienes, teniendo siempre el expropiado derecho al pago de la indemnización por los perjuicios patrimoniales efectivamente causados.  **[De la toma de posesión del bien expropiado]** La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización.    **[De la indemnización por el bien expropiado y su forma de pago**] La forma de pago de la indemnización será determinada de común acuerdo entre el expropiante y expropiado. Si no hubiere acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.  **[De la expropiación y eventual reclamación ante tribunales]** Toda cuestión relativa a la legalidad de un acto expropiatorio, así como a la fijación de la indemnización en caso de que no haya acuerdo entre el expropiante y el expropiado, podrá ser planteada ante los tribunales ordinarios de justicia, los cuales dictarán sentencia conforme a derecho. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión. | Nadie podrá ser privado de su propiedad o de las facultades del dominio, sino en virtud de una ley expropiatoria fundada en la utilidad pública o el interés general. El expropiado tendrá siempre derecho a una justa indemnización y a la obtención de esta en un plazo razonable. La ley establecerá el procedimiento de determinación del monto y las condiciones de pago en atención al daño patrimonial y la causa que justifica su expropiación. | Nadie puede ser privado de sus bienes, excepto mediante el pago de una justa indemnización, por razones de utilidad pública o por la función social y ecológica de la propiedad, las cuales también serán consideradas para determinar el monto de la indemnización, según el mecanismo establecido por la ley. El Estado podrá regular los precios del alquiler de bienes para satisfacer los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos. | La función social y ecológica de la propiedad considera la facultad del Estado de expropiar. El valor de la indemnización y el tiempo y modo de pago debe ser justo y equitativo, reflejando un equilibrio entre el interés público y los intereses de los afectados, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.  En atención al derecho internacional referente a la soberanía de los pueblos y para el desarrollo del buen vivir, el Estado podrá nacionalizar bienes y empresas, debiendo indemnizar a los afectados de acuerdo a las normas establecidas en esta Constitución y las leyes. | Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular.  La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales que determine la ley. |

# (c.309) Derecho de propiedad – propiedad indígena (ICC N°74 y 264)

| ICC N° 74-4 | ICC N°264- 4 |
| --- | --- |
| **Artículo xx. Derecho de propiedad de los Pueblos y Naciones Preexistente sobre la tierra y territorios.**  Los pueblos y naciones preexistentes tienen el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras y el territorio que actual o tradicionalmente han ocupado. El territorio cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y naciones preexistentes al Estado ocupan o utilizan, o han poseído, ocupado, utilizado o adquirido de alguna manera, incluyendo el suelo, el subsuelo y los recursos y bienes naturales.  El Estado reconoce, respeta, protege y garantiza los derechos precedentes y la especial relación de los pueblos y naciones preexistentes con sus tierras, territorios y espacios sagrados, que constituyen la base espiritual y material de su identidad individual y colectiva, la condición para la reproducción de su cultura, desarrollo y plan de vida, y la garantía del derecho colectivo a la supervivencia como pueblos.  Los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de las costas y que han ejercido el uso consuetudinario de los espacios marinos, lacustres o fluviales, y de los ecosistemas asociados a ellos o de sus recursos naturales, tienen derecho a usar, gozar y disponer de ellos conforme a sus sistemas jurídicos propios.  Las tierras y territorios indígenas no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. Los descendientes de los pueblos y naciones preexistentes que, por circunstancias ajenas a su voluntad, se han visto despojados de los derechos sobre sus tierras y territorios históricos, mantienen vigente el derecho de reivindicar/as respecto de terceros a quienes se ha traspasado legalmente, y cuando ello no sea posible, a obtener otras tierras de igual extensión y calidad u otras medidas compensatorias que se determinen en conjunto con los pueblos. El Estado debe garantizar y materializar la restitución de sus tierras y territorios a los pueblos y naciones preexistentes, adoptando todas las medidas y mecanismos oportunos y adecuados para tal fin.  En el marco de la política de restitución territorial y para el ejercicio del derecho a reivindicación, bastarán la posesión, ocupación o tenencia tradicional de la tierra, para que las comunidades indígenas que carezcan de un título legal sobre la propiedad de la tierra, obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro ante la autoridad competente.  **Artículo xx. Derecho sobre espacios sagrados o de significación cultural.**  Los pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen derecho a controlar, recuperar, acceder, proteger y reivindicar los espacios sagrados o de significación cultural. El Estado, junto con los pueblos, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto y eficacia de estos derechos.  **Artículo xx. Derecho sobre recursos y bienes naturales y las aguas.**  Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la propiedad y uso de los recursos y bienes naturales y de las aguas, incluyendo cuerpos de agua, ubicados en sus tierras y territorios. | Artículo XX. Derecho de propiedad de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y marítimas que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos.  El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, debe adoptar todas las medidas administrativas y legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para el reconocimiento, demarcación, registro o titulación y restitución de las tierras, territorios y maritorio indígena, una disposición transitoria fijará el procedimiento para la demarcación, titulación y restitución según corresponda; la administración o control territorial, en aquellos casos que así se determine, debe respetar e incorporar los sistemas tradicionales o consuetudinarios de tenencia o uso de la propiedad indígena, propios de cada pueblo y nación indígena.  La propiedad indígena en sus diversas manifestaciones, goza de protección especial, no pudiendo ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la propiedad individual indígena que se haya adquirido de buena fe y con estricto apego a la normativa vigente, debiendo el Estado contribuir a su regularización y saneamiento, en los casos que así lo ameriten.  El Estado, a través de acciones afirmativas y sistemáticas, debe velar por la protección de los bienes naturales presentes en las tierras, territorios y maritorio indígena cuyo uso y goce son elementos esenciales tanto para la supervivencia económica, social y cultural, como para la continuidad histórica de los pueblos y naciones indígenas. Lo anterior significa impedir o regular, en consulta con los pueblos indígenas, la intervención en los territorios, ya sea a través de proyectos de inversión o de otra naturaleza que pudiera afectar los derechos individuales y colectivos de los pueblos y naciones indígenas, en tal caso corresponderá a la ley, consultada previamente, definir los mecanismos y alcances de la reparación y compensación según corresponda.  La protección de la propiedad indígena también comprende su patrimonio histórico y ancestral, tanto material como inmaterial y, en consecuencia, es deber del Estado reconocer y garantizar el derecho preferente que tienen los pueblos y naciones indígenas a recuperar, preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras su legado cultural, en sus más diversas manifestaciones, el que incluye sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores, entre otros.  La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para la protección del derecho de propiedad indígena, en ningún caso pueden menoscabar los derechos garantizados en virtud de convenciones, tratados, fuentes y/o instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, los que deben, en cualquier caso, constituirse en estándares mínimos que aseguren su debida protección. |

# (c.309) Derecho de propiedad – creaciones artísticas (ICC N°264) [[4]](#footnote-4)

|  |
| --- |
| ICC N°264-4 |
| Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. |

# (c.310) Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (IPC 10-4, ICC N°5, 148, 162 y 273)

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| IPC 10 -4 | 5-2 | ICC N°148- 4 | ICC N°162-4 | ICC N°273- 4 |
| **Artículo XX. -** La Constitución garantiza a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de cada ser humano, y la garantía de no sufrir torturas u otros apremios ilegítimos. Son personas todos los individuos de la especie humana. La dignidad de todo ser humano es inviolable desde el instante mismo en que inicia su existencia natural, que se produce en la concepción. Respetarla y protegerla es deber de los órganos del Estado.  La ley protege la vida del que está por nacer.  El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a su vida y a la su integridad física y psíquica. | (Inc 2°) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. La ley protege la vida del que está por nacer.[[5]](#footnote-5) | **ARTÍCULO XX: Derecho a la vida a la integridad física y psíquica**.  Toda persona tiene derecho a la vida. Este derecho estará protegido por la ley.  Asimismo, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y psíquica.  Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. | **“Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:**  **número X**X: El derecho a la vida. La vida humana debe ser protegida desde la concepción hasta la muerte natural.  Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y psíquica. Nadie puede ser sometido a torturas, apremios ilegítimos ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.  El desarrollo de las ciencias y tecnologías se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella”. | **Derecho a la vida**  **Artículo XX. Derecho a la vida.** Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.  **Derecho a la integridad personal**  **Artículo XX. Derecho a la integridad personal.** Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.[[6]](#footnote-6) |

# (c.311) Derecho a la honra (ICC N°161 y 251)

|  |  |
| --- | --- |
| ICC N°161-4 | ICC N°251 |
| **“Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:**  **número XX:**  El derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, dentro de lo cual se incluye el derecho al honor, buen nombre y reputación, a su imagen y expresión, y la protección de su intimidad personal y familiar.  Asimismo, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, lo que incluye el derecho a acceder a ellos, y a obtener su rectificación, complementación y cancelación con arreglo a lo establecido en la ley.  Además, la persona titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato estándar, abierto, que sea interoperable entre distintos sistemas y de uso común, a comunicarlos o transmitirlos o transferirlos a otro responsable del tratamiento de datos, sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, en la medida que concurran los requisitos y condiciones establecidas en la ley.  El tratamiento y protección de los datos personales se efectuarán en la forma y bajo las condiciones que determine la ley. | **X. Otros.**  **N° X. Derecho a la honra.**  Toda persona tiene derecho a que se respete su honra.  Los ataques a la honra y reputación, cualquiera sea el medio de comisión, serán sancionados de conformidad lo determine la ley. Esta arbitrará, además, los mecanismos para hacer efectivo el retiro de expresiones declaradas injuriosas que se transmitan por medios telemáticos. |

# (c.312) Debido proceso, con todos sus derechos asociados (ICC N°128, 147, 251, 272)

| ICC N°128-4 | ICC N°147-4 | ICC N°251-4 | ICC N°272- 4 |
| --- | --- | --- | --- |
| **“Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:**  Número xx: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.  Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.  La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.  Toda persona imputada de delito tiene derecho a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.  Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez imparcial e independiente. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, que asegure el derecho de las partes a ser oídas y a presentar pruebas, peticiones y recursos que determine el legislador, el que deberá garantizar siempre la igualdad procesal de las partes frente al juzgador. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.  El justo y racional procedimiento se entiende extensivo al procedimiento administrativo sancionador y a todo proceso que derive en una sanción.  La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.  Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.  Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.  La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”. | **Artículo XX: Tutela judicial efectiva y debido proceso**  Todas las personas tienen derecho de acceso a la justicia y a una resolución fundada conforme a derecho.  Todas las personas tendrán derecho a ser juzgados por un tribunal independiente, imparcial y previamente establecido por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales.  Corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.  Toda persona tiene derecho a defensa jurídica. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.  Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.  El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.  Se presume que todo acusado es inocente hasta que se establezca su responsabilidad tras un juicio que ofrezca las garantías indispensables para su defensa. No se presumirá de derecho la responsabilidad penal. Toda responsabilidad penal será siempre individual.  Al momento de una detención, toda persona deberá ser informada en un lenguaje que permita un adecuado entendimiento de sus razones.  Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo  La prisión preventiva es una medida cautelar excepcional que solo podrá declararse a través de un juez por motivos graves establecidos en la ley.  Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.  Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Las penas no podrán consistir en tratos degradantes o inhumanos. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reinserción social de las y los condenados. | **VI. Debido proceso, con todos sus derechos asociados.**  **N° X. Derecho al acceso a la justicia.**  Toda persona tiene derecho a la efectiva protección de sus derechos y a que el Estado le garantice la igualdad de acceso a la justicia. El Estado deberá disponer diversos mecanismos que favorezcan una respuesta accesible, oportuna y eficaz que resulte apropiada a las circunstancias concretas. | **Artículo XX. Derecho al debido proceso**. Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, con igualdad de condiciones y enfoque interseccional, en los litigios en los que se determinen sus derechos y obligaciones de carácter penal, civil, laboral o de cualquier otra naturaleza. Toda persona tiene derecho a defenderse.  El proceso será público, salvo en los casos en que una ley establezca una reserva para preservar intereses superiores de justicia, la que deberá concluir dentro de un plazo razonable. Es deber de los tribunales fundamentar las sentencias.  La ley establecerá los mecanismos a través de los cuales se garantizará el cumplimiento de estas garantías, y establecerá la forma en que se cumplirán en los procedimientos administrativos.  Toda persona imputada por un delito tiene derecho, además, a las siguientes garantías mínimas:  a) Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.  b) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación que se entable;  c) A ser asistida gratuitamente por un traductor, intérprete o facilitador, con el fin de que puedan acceder a toda la información, considerando todos los ajustes necesarios para ello.  d) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y privadamente con su defensor;  e) A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección. Si no pudiere defenderse por sí misma ni nombrare defensor en el plazo legal, tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, el cual podrá ser gratuito si carece de los medios suficientes para pagarlo;  f) A presentar prueba bajo las condiciones que establezca la ley y a confrontar la prueba que la perjudica;  g) A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que señale la ley;  h) A recurrir del fallo condenatorio y de la pena que se le haya impuesto ante juez o tribunal superior.  i) A no ser investigada, acusada o condenada penalmente por una infracción respecto de la cual ya hubiese sido absuelta o condenada mediante sentencia penal firme.  **Artículo XX. Garantías penales sustantivas**. Nadie será penado por actos u omisiones que, al momento de producirse, no fueran constitutivos de delito conforme a la ley, y sólo podrá imponerse la pena prevista por ella. Ninguna ley podrá establecer penas respecto de conductas que no estén expresamente descritas en ella.  Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca a la persona imputada.  Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida y tendrán por finalidad la resocialización del condenado.  No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. El comiso de ganancias no será considerado una pena. No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.  La resolución que ordene la libertad del imputado se ejecutará de inmediato, sin perjuicio de los recursos que pudieren proceder en su contra. |

# (c.312) Debido proceso – error judicial (ICC N°131 y 304)

|  |  |
| --- | --- |
| ICC N°131 | ICC N°304 |
| f) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido  La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia | Artículo X. De los derechos de las personas ante errores judiciales.  Habrá acción indemnizatoria por error judicial, de competencia de la Corte Constitucional,  frente a errores manifiestos y graves en la administración de justicia por parte del Poder  Judicial que hubiere ocasionado un daño, sea en el patrimonio de la persona, en su honra o reputación, o en su libertad. La ley deberá regular esta acción así como el procedimiento |

# (c.313) Derecho a reunión (ICC N°133, 251, 265 y 291)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ICC N°133- 4 | ICC N°251-4 | ICC N°265- 4 | ICC N°291- 4 |
| **Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:**  **número XX:** La libertad de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones contempladas en la ley. | **VII. Derecho a reunión.**  **N° X.** El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo.  Las reuniones que impliquen la ocupación de plazas, calles y demás bienes nacionales de uso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley, y en el contexto de una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud pública, o los derechos o libertades de los demás | **Artículo XX. Derecho de reunión y protesta.** Toda persona tiene derecho a reunirse y manifestarse libre y voluntariamente, con fines pacíficos y lícitos, sin permiso previo y sin armas, y con plena elección del lugar, tiempo, mensaje y modo de la reunión o protesta.  El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden público, para proteger la salud pública, los derechos o libertades de los demás y siempre que sean necesarias y proporcionales. Estas causales deberán interpretarse siempre en forma restringida y en concordancia con el principio pro persona. Con todo, el uso de la fuerza pública deberá siempre respetar los estándares que se desprenden tanto de esta Constitución como de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de la ley dictada conforme a ella. | **Artículo X. Derecho de reunión.**  La Constitución asegura a todas las personas el derecho a reunirse en lugares privados y públicos, así como el derecho a manifestarse, sin permiso previo.  El Estado debe asegurar el ejercicio de este derecho. |

# (c.314) Libertad de asociación (ICC N°141, 146, 251, 259 y 291)

| ICC N°141- 4 | ICC N°146-4 | 251-4 | ICC N°259- 4 | ICC N°291- 4 |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Artículo XX.** La Constitución reconoce y asegura a todas las personas: Número xx: El derecho de asociarse libremente, con fines públicos o privados, sin permiso previo. Este derecho incluye la protección de la autonomía y libertad de las asociaciones para alcanzar sus propios fines específicos, su autogobierno y la protección de sus elementos definitorios.  La libertad de asociación incluye el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.  Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. El derecho de asociarse incluye el derecho de abrir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros y estatutos internos y gozarán de autonomía para perseguir sus fines propios en conformidad a la Constitución y las leyes.  Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Asimismo, nadie puede ser discriminado arbitrariamente por pertenecer a una asociación o no pertenecer a ella, ni por las ideas, objetivos, misión que la asociación respectiva tenga.  El Estado deberá respetar la autonomía de las instituciones, para operar y alcanzar sus propios objetivos específicos, así como su ideario, reconociéndose la objeción de conciencia institucional.  El ejercicio de este derecho sólo puede sujetarse a restricciones previstas por la ley y que sean necesarias para el resguardo de la seguridad nacional, la seguridad interna o el orden público, o para la protección de la moral. En consecuencia, se prohíben las asociaciones contrarias al orden público y a la seguridad del Estado y aquellas cuyos fines o actividad sean contrarias a las leyes penales. Ahora bien, ninguna asociación puede ser disuelta por vía de acto administrativo. | **Artículo XX: El derecho de asociación:**  Toda persona tiene derecho a crear a asociaciones de personas y de pertenecer a ellas.  Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.  Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.  Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a estas. Las asociaciones podrán participar de la satisfacción de los derechos consagrados en esta Constitución y en la promoción del bien común, conforme a sus propios fines y organización. | N° X. Libertad de asociación sin permiso previo.  Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.  El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud pública o los derechos y libertades de los demás.  Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. | **Artículo XX. Derecho a la Libertad de asociación.** Toda persona tiene libertad para asociarse, formar y fundar una asociación, desafiliarse, pertenecer y participar en sus actividades voluntariamente, con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, conforme a la Constitución y las leyes. Nadie podrá sufrir discriminación, coacción, violencia o represalias por el derecho a permanecer o a renunciar a una asociación.  Esta libertad no será objeto de ninguna medida preventiva ni necesitará de autorización administrativa o permiso alguno. Las asociaciones se conformarán por voluntad colectiva, según su naturaleza y fines.  Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas.  Ninguna persona puede ser obligada a formar parte de una asociación o a mantenerse en ella contra su voluntad, sin perjuicio de los colegios profesionales únicamente para los fines que señala esta Constitución.  Están prohibidas las asociaciones con fines ilícitos o de carácter militar o paramilitar, así como aquellas que promuevan cualquier forma de violencia contra los grupos históricamente excluidos o contra otro grupo de la sociedad, las que desconozcan la supremacía de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, en especial las que hagan apología de los crímenes de la dictadura cívico-militar chilena del periodo 1973 a 1990, y las que propaguen, acepten o toleren el negacionismo acerca de las violaciones a derechos humanos.  El Estado reconoce, promueve y protege las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, cautelando que ellas sean el resultado de las dinámicas internas y no impuestas por la autoridad, siendo resultado de la voluntad colectiva y el derecho propio de las comunidades y pueblos indígenas. | **Artículo XX. Derecho de asociación.**  La Constitución asegura el derecho de asociación, sin permiso previo.  El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.  Las asociaciones gozarán de personalidad jurídica si se constituyen conforme a la ley.  El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley.  Los colectivos y organizaciones sociales que se dedican a la protección del ejercicio de los derechos fundamentales y de la naturaleza contribuyen en el cumplimiento del deber principal del Estado respecto de la garantía y protección de dichos derechos. Sus integrantes y dirigentes cuentan con especial protección constitucional para garantizar el cumplimiento de sus objetivos. |

# (c.314) Libertad de asociación – cooperativas (ICC N°308)

|  |
| --- |
| ICC N°308 |
| **“**El Estado reconoce la función social, cultural, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de la ayuda mutua, y fomentará su desarrollo.  La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.” |

# (c.314) Libertad de asociación – colegios profesionales (ICC N°259)

|  |
| --- |
| 259-4 |
| Artículo XX. Colegios profesionales. Las personas tienen derecho a elegir libremente su profesión u oficio y dónde ejercerla. Los colegios profesionales son organismos o corporaciones autónomas de derecho público, democráticas y sin fines de lucro, creadas por ley, que colaboran en los fines del Estado.  Tendrán la tutela ética efectiva, velando por el correcto ejercicio profesional y el cumplimiento ético de todos los profesionales. Las labores profesionales que comprometan la fe pública serán ejercidas por quienes posean título universitario y cuenten con la habilitación vigente del colegio profesional. La ley regulará un procedimiento transparente, acorde con el debido proceso y cuya resolución será impugnable ante los tribunales ordinarios, para la aplicación de cualquier tipo de sanción que afecte la posibilidad de ejercicio de la profesión. |

# (c.314) Libertad de asociación – partidos políticos (ICC N°141, 146 y 251)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 141-4 | ICC N°146-4 | 251-4 |
| Por su parte, todas las personas tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para participar democráticamente en la definición de la política nacional. Nadie podrá estar inscrito simultáneamente en más de un partido ni tampoco podrá ser privado de algún derecho por estar o no inscrito en algún partido.  Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana. La nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma. Su contabilidad deberá ser pública; la ley regulará la obligación de dar cuenta pública de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio. Las fuentes de financiamiento de los partidos serán establecidas por ley; en ningún caso podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero. En su organización interna los partidos deberán responder a principios democráticos, lo que deberá contemplarse en sus estatutos. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley; aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución, lo que deberá hacerse por resolución judicial. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley, la que deberá ser aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.  La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en dichos hechos, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar el cargo de ministro de Estado, gobernador regional, delegado presidencial regional o provincial, alcalde, consejero regional, concejal, subsecretario, consejero del Banco Central, magistrado de tribunales superiores de justicia o demás jueces del Poder Judicial, miembro de Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de tribunales electorales regionales, ni Contralor General de la República, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal competente. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.  Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia. | La Constitución Política garantiza el pluralismo político. | Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado; su contabilidad deberá ser pública; su financiamiento sólo podrá provenir de fuentes autorizadas por la ley, y sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna |

# (c.315) Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero (ICC N°247)

|  |
| --- |
| ICC N°247 - 4 |
| **Artículo XX.** Derechos de las personas chilenas en el extranjero.  “Las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en el extranjero, tienen el derecho a vincularse permanentemente con los asuntos públicos del país, con su devenir y el de sus familias. La ley establecerá los mecanismos adecuados para promover, con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural, el ejercicio de este derecho, de conformidad a esta Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos.  El Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la reunificación familiar y el retorno voluntario y seguro al territorio chileno, con enfoque de derechos humanos, de las personas chilenas y descendientes de chilenos en el extranjero.  La Constitución garantiza a las personas chilenas residentes en el extranjero el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas y a ser elegidas en cargos de elección popular, de conformidad a esta Constitución y las leyes.” |

# (c.316) Derechos de las personas frente a la administración del Estado (ICC N°109, 130, 170, 244 y 266)

| 109-4 | ICC N°130-4 | ICC N°170- 4 |
| --- | --- | --- |
| **Artículo xx** (…) “La Constitución asegura a todas las personas:  N°X) El derecho a una buena administración pública. Las instituciones y órganos del Estado deberán ejercer sus funciones y, en especial, su trato hacia con las personas con probidad, imparcialidad, equidad, servicialidad, objetividad, con cortesía, cordialidad y diligencia dentro de un plazo razonable. Asimismo, el Estado velará por el igual acceso a los servicios públicos de calidad; por la participación de las personas en la actuaciones administrativas que tengan interés; a ser informado y asesorado de los asuntos de interés general. | **“Artículo XX.** “Las personas, en sus relaciones con la Administración del Estado tienen derecho a:  1. Un trato respetuoso, digno, deferente, transparente y oportuno e imparcial, por parte de las autoridades y funcionarios públicos, los que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;  2. Conocer los antecedentes y fundamentos de las decisiones que les afecten, así como ser oídas previamente. La Administración deberá motivar sus decisiones.  3. Eximirse de presentar documentos que no corresponden al procedimiento, o que ya se encuentran en poder de la Administración;  4. Exigir que exista razonabilidad y proporcionalidad en las sanciones que de conformidad a la ley imponga la autoridad, las que en todo caso deberán ser fundadas;  5. Exigir el cumplimiento de los plazos en las solicitudes, actuaciones y procedimientos previstos en la ley. Transcurridos los plazos establecidos en la ley sin que la administración se pronuncie sobre la cuestión sometida a su conocimiento, la solicitud del interesado se entenderá aceptada, salvo que dicha solicitud afecte el patrimonio fiscal o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de la República;  6. Que se presuma que está actuando de buena fe;  7. Ser indemnizados por los daños que los órganos de la Administración del Estado le hubieren ocasionado por falta de servicio. No obstante, el Estado podrá repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal; y  8. Cualesquiera otros que les reconozca esta Constitución y las leyes. A los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier autoridad del Estado les serán aplicables, en lo pertinente, las garantías y principios del debido proceso y aquellas establecidas en las normas legales que correspondan.  **Artículo XX:** El Estado, como proveedor o prestador de servicios, incluyendo a las autoridades, funcionarios públicos y personas contratadas por el Estado a estos efectos, deberán cumplir con todas las obligaciones que esta Constitución y las leyes le imponen y estará sujeto a los principios de servicialidad, coordinación, oportunidad, expedición, continuidad de la función pública y servicios públicos, eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia, integridad, probidad, trato respetuoso y no discrecional, y al pleno respeto a los derechos y garantías de las personas. El Estado, actuando en esta calidad, deberá generar indicadores anuales de confianza y calidad de servicio a los usuarios, los que serán elaborados por entidades externas al Estado, y serán de público conocimiento. A su vez, las personas, en sus relaciones con el Estado como prestador de servicios, tendrán los mismos derechos referidos en el artículo anterior. | **Artículo XX.**, Las personas, en sus relaciones con la Administración del Estado, tienen derecho a:  1. Un trato respetuoso, digno, deferente, transparente y oportuno e imparcial, por parte de las autoridades y funcionarios públicos, los que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;  2. Ser oídas antes de que un órgano dicte un acto que pueda afectar desfavorablemente sus derechos e intereses;  3. Conocer, en cualquier momento los antecedentes y fundamentos de las decisiones que les afecten. La Administración deberá motivar sus decisiones.  4. Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten sus actuaciones y los procedimientos;  5. Eximirse de presentar documentos que no corresponden al procedimiento, o que ya se encuentran en poder de la Administración;  6. Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;  7. Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;  8. Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley;  9. Exigir que exista razonabilidad y proporcionalidad en las sanciones que de conformidad a la ley imponga la autoridad, las que en todo caso deberán ser fundadas;  10. Que se presuma que está actuando de buena fe;  11. Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar  12. Exigir el cumplimiento de los plazos en las solicitudes, actuaciones y procedimientos previstos en la ley. Transcurridos los plazos establecidos en la ley sin que la administración se pronuncie sobre la cuestión sometida a su conocimiento, la solicitud del interesado se entenderá aceptada, salvo que dicha solicitud afecte el patrimonio fiscal o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de la República;  13. Exigir la continuidad y no paralización del servicio y a ser indemnizados por los daños que los órganos de la Administración del Estado le hubieren ocasionado por falta de servicio. No obstante, el Estado podrá repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal;  14. Otros derechos que les reconozca esta Constitución y las leyes. A los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier autoridad del Estado les serán aplicables, en lo pertinente, las garantías y principios del debido proceso y aquellas establecidas en las normas legales que correspondan. |

**(c.316) Derechos de las personas frente a la administración del Estado (ICC N°109, 130, 170, 244 y 266)**

| ICC N°244 | ICC N°266- 4 |
| --- | --- |
| **Artículo XX. Derecho a la buena administración pública**  Toda persona tiene derecho a una buena administración pública con las características de receptividad, eficacia y eficiencia, al trato imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos, como asimismo, a recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.  Este derecho contemplará el derecho de las personas a la audiencia previa a toda medida o acto de autoridad que le afecte o pueda afectarle de manera desfavorable, al acceso a toda la información relevante en el procedimiento administrativo correspondiente, con consideración a la confidencialidad legítima y la protección de datos personales, y al deber de la administración de motivar fundada y adecuadamente sus actos ydecisiones.  Las personas tendrán derecho a la reparación e indemnización por los daños y perjuicios causados por los actos y decisiones que contravengan las obligaciones y derechos contemplados en este artículo.  **Artículo XX. Derecho a denunciar actos de corrupción**  El derecho a denunciar las faltas a la probidad y los actos de corrupción, otorgando la debida protección al denunciante.[[7]](#footnote-7) | **Artículo XX.** Derechos de las personas frente a la administración del Estado. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos del Estado traten sus asuntos de manera imparcial, equitativa, transparente, y dentro de un plazo razonable.  Este derecho incluye en particular:  a) El derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,  b) El derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.  c) La obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones. |

# (c.316) Derechos de las personas frente a la administración del estado – responsabilidad del Estado (ICC N°130, 170, 251, 266, 291 y 304)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 130 | 170 | 251 | 266 |
| **Artículo XX:** Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado, incluyendo a sus organismos y las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, en un procedimiento breve y sumario, y a ser reparada por los daños causados, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar a la autoridad o al funcionario que hubiere causado el daño. Esta acción prescribirá en el plazo de 10 años contados desde que el afectado tome conocimiento del acto u omisión que lesionó sus derechos.”. | **Artículo X2.**  **Inciso 2.** Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.[[8]](#footnote-8) | Cualquier persona que sea lesionada por los organismos del Estado o sus funcionarios en ejercicio o con ocasión de su función, tendrá derecho a obtener una indemnización por los daños ocasionados por actos u omisiones atribuidas a falta de servicio. | Toda persona tiene derecho a la reparación por parte del Estado de los daños causados en sus derechos por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales de derecho que esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos establece.[[9]](#footnote-9) |

**(c.316) Derechos de las personas frente a la administración del estado – responsabilidad del Estado (ICC N°130, 170, 251, 266, 291 y 304)**

|  |  |
| --- | --- |
| ICC N°291 | ICC N°304 |
| **Artículo x. De los derechos de las personas ante la Administración del Estado.**  Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, por falta de servicio provocada por un acto u omisión ilícito, podrá reclamar ante los Tribunales Contencioso Administrativos que regule la ley. Dicha ley deberá regular tanto la acción de contencioso administrativo por falta de servicio, como a los Tribunales Contencioso Administrativo.  Habrá también acción indemnizatoria frente a una formalización, requerimiento o acusación arbitraria o errónea del Ministerio Público, considerando, a efectos de determinar el monto de la indemnización, el grado de daño provocado observando las medidas cautelares que se hubieren decretado o el daño a la libertad, reputación u honra de la persona.  Toda violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado Administrador será debida y prontamente investigada y sancionada por los Tribunales de Justicia, así como sus víctimas debidamente indemnizadas. El legislador regulará una acción especial de competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos para este objeto, que será, en todo caso, de régimen de responsabilidad objetiva, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a la acción penal derivada del hecho en cuestión. Tanto la acción indemnizatoria por violación a los derechos humanos como la acción penal correspondiente, serán imprescriptibles sin importar el momento en que los hechos hubieren ocurrido.  Quienes sean penalmente sancionados por este tipo de hechos quedarán inhabilitados por 15 años para el ejercicio de funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, así como para crear o administrar un medio de comunicación social, ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.  Lo dicho en el presente artículo es sin perjuicio de la responsabilidad personal que tuviere el funcionario público responsable dolosa o culpablemente del daño, respecto de quien el Estado podrá repetir”. | **Artículo x.** De los derechos de las personas ante la Administración del Estado.  Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, por falta de servicio provocada por un acto u omisión ilícito, podrá reclamar ante los Tribunales Contencioso Administrativos que regule la ley. Dicha ley deberá regular tanto la acción de contencioso administrativo por falta de servicio, como a los Tribunales Contencioso Administrativo.  Habrá también acción indemnizatoria frente a una formalización, requerimiento o acusación arbitraria o errónea del Ministerio Público, considerando, a efectos de determinar el monto de la indemnización, el grado de daño provocado observando las medidas cautelares que se hubieren decretado o el daño a la libertad, reputación u honra de la persona.  Toda violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado Administrador será debida y prontamente investigada y sancionada por los Tribunales de Justicia, así como sus víctimas debidamente indemnizadas. El legislador regulará una acción especial de competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos para este objeto, que será, en todo caso, de régimen de responsabilidad objetiva, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a la acción penal derivada del hecho en cuestión. Tanto la acción indemnizatoria por violación a los derechos humanos como la acción penal correspondiente, serán imprescriptibles sin importar el momento en que los hechos hubieren ocurrido.  Quienes sean penalmente sancionados por este tipo de hechos quedarán inhabilitados por 15 años para el ejercicio de funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, así como para crear o administrar un medio de comunicación social, ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.  Lo dicho en el presente artículo es sin perjuicio de la responsabilidad personal que tuviere el funcionario público responsable dolosa o culpablemente del daño, respecto de quien el Estado podrá repetir”. |

# (c.317) Derecho de petición (ICC N°139, 251, 263 y 291)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ICC N°139- 4 | ICC N°251-4 | ICC N°263 - 4 | ICC N°291- 4 |
| **Artículo XX.** La Constitución reconoce y asegura a todas las personas: número XX: El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. La autoridad deberá responder en la forma y plazo que señale la ley. | **IX. Derechos de las personas frente a la Administración del Estado y Derecho de Petición.**  **N° X. Derecho a la buena administración.**  Toda persona tiene derecho a realizar presentaciones a la autoridad, sin otras exigencias que dirigirse en términos respetuosos. Es responsabilidad de los órganos del Estado destinatarios de éstas responderlas dentro de un plazo razonable y sujetas a un procedimiento que garantice imparcialidad. | **Artículo XX.** Derecho de Petición. Todas las personas o colectivos tienen derecho a presentar, en su propia lengua, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, pudiendo expresar problemas o solicitudes particulares o de interés general de forma adecuada, otorgando antecedentes y argumentos, presentando las situaciones que requieren del conocimiento y la acción de la autoridad, con el objeto que su petición sea atendida y, en el caso que corresponda, resuelta en la misma lengua que fue formulada.  La autoridad que corresponda está obligada a responder oportuna y eficientemente las peticiones efectuadas en el ejercicio de la presente garantía constitucional, en los plazos y forma que la ley determine. La infracción a este derecho dará lugar a las responsabilidades administrativas y políticas que correspondan.  La ley podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones o instituciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. | **Artículo X. Derecho de petición.**  La Constitución asegura a todas las personas el derecho a presentar ante toda autoridad peticiones, exposiciones o reclamaciones sobre cualquier asunto, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.  La autoridad deberá dar respuesta fundada y en un plazo razonable a las peticiones que se le formulen, en la forma que establezca la ley. |

1. El preámbulo y los artículos 1 y 2 de la ICC N°277 se radicaron en la comisión sobre principios constitucionales, democracia, nacionalidad y ciudadanía. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Artículo 2 de la ICC N°134- 4 será visto por la Comisión de Medio Ambiente, derechos de la naturaleza, bienes naturales y modelo económico. [↑](#footnote-ref-2)
3. Lo relativo a datos personales de la ICC N°274 se incorporará al comparado en que se contengan las iniciativas sobre tal materia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Se remitieron a la comisión sobre sistemas de conocimientos, culturas, ciencia, tecnologías, artes y patrimonios: el último numeral de la ICC N° 144- 4, el artículo relativo a ‘De la propiedad sobre las creaciones’ de la ICC N°152-4, el artículo ‘derecho a la libertad de creación artística’ de la ICC N°262. [↑](#footnote-ref-4)
5. Incisos primero y tercero de la ICC N°5, asignados a la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía. [↑](#footnote-ref-5)
6. La convencional Serey ha instruido separar de este comparado el artículo final de esta iniciativa, a fin de discutirlo en el bloque temático ‘otros derechos fundamentales’.

   El artículo en cuestión es el siguiente:

   *‘Derecho al buen morir. Artículo XX. Derecho al buen morir. La Constitución asegura el derecho a una muerte digna, en condiciones de igualdad y sin discriminación.*

   *En particular, se reconoce el derecho de las personas a tomar decisiones libres y autónomas sobre su vida, sus cuidados y tratamientos, sin violencia ni coerción alguna, debiendo el Estado garantizar el acceso a la información y medios materiales para ello. La ley regulará las condiciones y el acceso a este derecho.’.* [↑](#footnote-ref-6)
7. El artículo final de la ICC N°244 se informará en el comparado en que se contengan las iniciativas relativas a ‘Acceso a la información’.

   El contenido de ese artículo es el siguiente: “Artículo XX- Derecho a requerir información pública. El derecho a buscar, requerir y recibir información bajo el control del Estado. Sólo una ley podrá establecer la reserva o secreto, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos, los derechos de las personas, la seguridad pública o el interés nacional, y las restricciones que se impongan sean compatibles con una sociedad democrática. [↑](#footnote-ref-7)
8. El artículo 2 inciso primero de la ICC 170-4, fue remitido a la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral. [↑](#footnote-ref-8)
9. El Artículo XX. “Derecho al acceso a los documentos” de la ICC 266 - 4 se verá en el Bloque “Otros derechos”. [↑](#footnote-ref-9)